



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Ref. N.º 76001400302520110055800

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, se hace necesario precisarle a la demandada Aleyda Mary Velásquez Ospina que mediante auto interlocutorio N.º 3012 del 13 de agosto de 2012 el presente proceso se declaró terminado por Pago Total de la Obligación, dejando a disposición del Juzgado 18 Civil Municipal de Cali el embargo de la pensión ordenada en la presente acción ejecutiva, en virtud de los remanentes solicitados.

Con ocasión a los depósitos judiciales, se pone a disposición de la interesada el reporte general de los depósitos judiciales descontados por cuenta de la medida cautelar practicada en este trámite.

Por lo anterior, siendo un proceso archivado, el mismo se encuentra a su disposición para lo que bien tenga, en los términos del numeral 2º del artículo 123 del C. G. P.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 213 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____ a las 8:00 am

Secretario

12.5 NOV 2022



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022
Ref. N.º 7600140030252019006210000

Atendiendo la solicitud proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en cumplimiento del Artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y de la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, se pondrán a disposición del Juzgado los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho por el proceso de la referencia, ordenando la conversión de los mismos, para lo pertinente.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juez,

RESUELVE

UNICO: CONVIERTANSE todos los depósitos judiciales, consignados a órdenes de este despacho y que corresponden a el proceso 2019-00621-00 al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad. Líbrese la comunicación respectiva, anexando la relación de los depósitos judiciales que se transfirieron.

Notifíquese y cúmplase

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 213 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 NOV 2022 a las 7:00
am

Secretario

bst



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Ref. N.º 7600140030252020003220000

Atendiendo la solicitud proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en cumplimiento del Artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y de la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, se pondrán a disposición del Juzgado los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho por el proceso de la referencia, ordenando la conversión de los mismos, para lo pertinente.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juez,

RESUELVE

UNICO: CONVIERTANSE todos los depósitos judiciales, consignados a órdenes de este despacho y que corresponden a el proceso 2020-00322-00 al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad. Líbrese la comunicación respectiva, anexando la relación de los depósitos judiciales que se transfirieron.

Notifíquese y cúmplase



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 213 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____ a las 7:00
am 12 5 NOV 2022

Secretario

bst



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022
Radicado N.º 76001400302520200032200

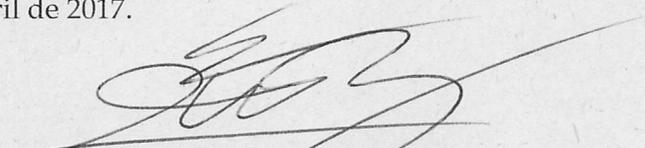
Se verifica que no se le ha indicado al pagador de Colpensiones que debe seguir consignando los descuentos aplicados al salario que devenga la aquí demandada **Justina Rosero Urbano** a órdenes del Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por ello se siguen consignando los títulos en este despacho judicial, por lo tanto, dando cumplimiento a la CircularCSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, el Juzgado

RESUELVE

UNICO: OFICIESE al pagador de Colpensiones , a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir en adelante para este proceso por los descuentos que le realice a la demandada **Justina Rosero Urbano** en virtud de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes del **Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali**, en la cuenta única N.º 760012041700 del Banco Agrario de la ciudad de Cali, y no de este juzgado, siendo el número del proceso 76001400302520200032200.

Lo anterior por cuanto el proceso fue remitido al Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del C. S. de la J. y a la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017.

NOTIFIQUESE



JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado N° 213 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____ a las 7:00 am

El Secretario

bst

12 5 NOV 2022



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520210089600

Auto interlocutorio No. 2694

Como quiera que los términos contados desde la última actuación, se encuentran vencidos desde el 22 de noviembre de 2022 y la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Valga destacar que el auto por medio del cual se hizo el requerimiento, no fue objeto de recurso alguno.

Por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello hubiere lugar y **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _213_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220019400

Auto interlocutorio No. 2696

En vista que conforme a la información que proporciona al Dr. **David Fernando Tello Hurtado**, designado a folio 64 del plenario allega excusa para no asumir el cargo designado y la misma es válida, en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del CGP relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia – curador Ad-litem- al Dr. **David Fernando Tello Hurtado**.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem a la abogada **Johanna Patricia Arana Lozano** para que represente a la señora **Viviana Carina Quimbay Falla** y **Néstor Felipe Mosquera Vivas**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 213 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022.

Ref. 7600140030252022000032600

La Alcaldía de Santiago de Cali, Inspección de Policía Urbana Categoría Especial Siloe, Remite las diligencias contentivas del secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-338069, el cual fue adelantado conforme se ordenó por el despacho comisorio No. 45, la cual fue realizado el 31 de octubre de 2022, el cual se pondrá en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente y proceda de conformidad, en esa orientación, se agregará sin considerar la solicitud allegada por la parte demandante en el sentido de solicitar subcomisionar dichas diligencias.

Consecuente con ello el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar al plenario las diligencias contentivas de la diligencia de secuestro del bien inmueble allegado por la Inspección de Policía Urbana Categoría Especial Siloe e informar a la parte interesada la improcedencia de la solicitud de subcomisión por sustracción de materia.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 213 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

El secretario

IOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

net



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022.

Ref. 76001400302520220032600

Auto Interlocutorio No.2672.

En la presente demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria propuesta por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra José Alfredo Álvarez Ibarbo, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago, con soporte en el pagaré aportado, por las cuotas vencidas de noviembre de 2021 a mayo de 2022, junto con los intereses de plazo y mora allí señalados; por 125.100.4839 UVR, por concepto de saldo acelerado de capital representado en el pagaré adosado a la demanda, junto con los intereses moratorios.
2. La parte ejecutada fue notificada por aviso – el día 10 de octubre de 2022 – (art. 292 del C. G. P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Adicionalmente, como lo exige el artículo 468 del C.G.P. se aportó hipoteca debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (en donde constata anotación del gravamen) y se encuentra registrado el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-338069 a favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate del bien embargado y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra José Alfredo Álvarez Ibarbo, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



Segundo: Ordenar el avalúo y la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-338069, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$2.100.000**.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **remítase** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 213 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220039600

Revisado el memorial allegado al expediente respecto a la notificación por aviso bajo el artículo 292 del C.G.P. para el demandado Irma Odilia Pineda Canaval, y revisado el expediente, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el memorial allegado para que obre y conste.

SEGUNDO: RECONOCER como válidas las gestiones adelantadas para la notificación por aviso bajo el artículo 292 del C.G.P. del demandado Irma Odilia Pineda Canaval, quedando notificado el día 31 de octubre de 2022.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para proceder conforme lo informa el artículo 440 del C.G.P. para seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 213 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220050400

Auto interlocutorio No. 2701

Revisados los documentos allegados por la parte actora respecto a la notificación personal enviada a una dirección física a los demandados María Nacira Rivera Vargas (Carrera 7 R # 77 -47 primer piso), Cantalicio Díaz Rivera (Carrera 7 R # 77 -47 primer piso), Campo Elías Díaz (Carrera 7 R # 77 -47 segundo piso), y Adriana Díaz Rivera (Carrera 7 R # 77 -47 tercer piso), todos con resultado positivo, se observa que en la misma se hace una mezcla del artículo 292 del C.G.P., y el artículo 8° Ley 2213 de 2022 y que puede causar confusión a la parte demandada; sin tener en cuenta, adicionalmente, que la notificación establecida en el artículo 8° Ley 2213 de 2022 no opera para direcciones físicas. Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente los documentos allegados para que obren y consten.

SEGUNDO: NO RECONOCER como válidas las notificaciones personales adelantadas frente a los demandados María Nacira Rivera Vargas, Cantalicio Díaz Rivera, Campo Elías Díaz, y Adriana Díaz Rivera, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo de la notificación de los demandados María Nacira Rivera Vargas, Cantalicio Díaz Rivera, Campo Elías Díaz, Adriana Díaz Rivera, y Jhonier Fernando Díaz López. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, continuar bajo los artículos 290 al 293 del C.G.P. o el consagrado en la Ley 2213 de 2022, cumpliendo los parámetros que exige la normatividad que elija. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora que la notificación regulada por el C.G.P. (artículos 290 al 293), y la de la Ley 2213 de 2022 son completamente independientes y cada una posee sus propios parámetros que deben ser cumplidos. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que debe notificarse de forma válida al demandado bajo el artículo 291 del C.G.P. antes de poder realizarse una notificación por aviso bajo el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _213_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA